

██████████, nueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por Acuerdo de 21 de septiembre pasado, el ██████ de esta ██████ acordó designar al ██████ de este Tribunal, para que inicie una investigación administrativa, respecto de los hechos denunciados el año 2018 ante esta ██████, por cuatro funcionarias y un funcionario del ██████ y una actualmente desempeñándose en el ██████, que podrían ser constitutivos de acoso sexual en los términos regulados por el Acta 103-2018 de la Excm. Corte Suprema.

Las denuncias y las declaraciones prestadas durante la indagatoria ante el ██████ Investigador dan cuenta, en síntesis, de ciertas conductas en que habría incurrido el ██████ respecto de las señoras ██████ a que ocurrido en diversas ocasiones entre los años 2014 y 2018, y que habrían afectado su indemnidad psicológica y sexual.

SEGUNDO: Luego de las pesquisas de rigor, enunciadas y detalladas en los considerandos segundo a octavo de la resolución dictada el 9 de noviembre de 2018, el señor ██████ Investigador formuló cargos en contra del ██████, al haber tenido por acreditado que las funcionarias denunciadas, ██████, han de requerimientos de carácter sexual, no consentidos, por un tercero, de mayor jerarquía dentro del ██████, y que también tuvo en años con las funcionarias, ██████ del mismo tribunal, que constituyen acoso sexual, descrito en el artículo primero del Acta 103-2018, en perjuicio de las funcionarias señoras ██████ todas administrativas del mismo tribunal.

TERCERO: Al contestar las imputaciones, el apoderado del investigado, en un extenso libelo, solicita su rechazo.

Como cuestiones previas, y en resumen, alega: **1°** Que la pesquisa fue llevada a cabo sin dar cumplimiento a la obligación de notificación previa al acusado, de todas las "diligencias" y "actuaciones" realizadas por el investigador, privándolo de esta forma, de su derecho a intervención, ejercicio de derechos y adecuada defensa; **2°** Que la primera citación a declarar del inculpado, se efectuó sin que la resolución que dio inicio a la investigación, contuviera los hechos denunciados, además de exigirse al inculpado el cumplimiento "inmediato" de su declaración -09:00 horas notificado, 13:00 horas presta declaración- sin darle a conocer los hechos denunciados, limitando el derecho a conocer las imputaciones y ejercer un derecho a defensa; **3°** Que durante la investigación se tomó declaración a testigos sin haber sido debidamente juramentados, por lo que sus testimonios son inválidos (testimonios de ██████); **4°** Que la declaración de la denunciante ██████, se llevó a cabo por una vía no autorizada por el procedimiento (videoconferencia); **5°** Violación al principio de objetividad en actuaciones de ratificación de las denuncias, refrescando "memoria" y formulando expresiones de sesgo y ausencia de imparcialidad; **6°** Violación al principio de objetividad, en actuaciones de "interrogación de los testigos" dándoles lectura, previo a sus testimonios, de los hechos contenidos en las denuncias, con formulación de preguntas sugestivas y expresiones de sesgo y ausencia de imparcialidad, todo lo cual invalida sus testimonios; **7°** Tramitación de denuncias y formulación de cargos apoyados en supuestos hechos cuya ocurrencia claramente excedería el plazo de 2 años que autoriza la investigación; **8°** Dar calidad de denunciante, a quien evidentemente no podría tener dicha condición; y **9°** Como cuestión subsidiaria, violación al principio "Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege", "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa" y a no ser juzgado por comisiones especiales.

En cuanto al fondo de las denuncias, hace presente que todas ellas hacen eco de hechos cometidos hace más de dos años; que las declaraciones testimoniales son contrapuestas a los relatos de las reclamantes; que es un hecho público y notorio para las funcionarias del Tribunal, usuarios y abogados de la plaza, que el [REDACTED] sufre de una miopía “severa” que le permite ver solo un 25% de la visión normal de un ser humano, calificando de insólito que sea acusado de “mirar” partes íntimas; que se está en presencia de imputaciones imprecisas, genéricas e inverosímiles por los argumentos que formula; que los hechos descritos en la formulación de cargos no se encuadran en alguno de los verbos rectores descritos en el artículo 1 del Acta 103-2018; que en algunos casos no se divisa donde radicaría el acto u actos de “acoso”; que es impensado que el denunciado haya realizado algunas de las conductas que se le imputan, en salas del tribunal donde existen cámaras permanentemente grabando, o bien, pudiendo ser grabado por alguna de las denunciantes sencillamente con un celular; que las declaraciones de algunos testigos, compañeros de trabajo y amigos, no se encuentran contestes en ciertos hechos y sus circunstancias; que las denuncias en su mayoría y en gran parte, se apoyan sobre expresiones, comentarios, rumores de pasillo, descalificaciones hacia la persona del denunciado, en advertencias o pre-indisposiciones recibidas por las denunciantes al momento de su ingreso al [REDACTED] de “tener cuidado” con el [REDACTED] ser este “un depredador sexual”, en “serie”, “lacho”, “lanzado” etc., respecto de las cuales las denunciantes, para dar cierto “patrón” de conducta, no han sabido precisar, la época de los acontecimientos; que, del tenor de una o algunas de las denuncias, bien se puede extraer como un segundo elemento que forma parte intrínseca de las mismas, de que proceden a denunciar al [REDACTED] a propósito del conocimiento que ellas poseerían de la dictación del acta N° 103-2018 sobre denuncia, tramitación y sanción de los actos de acoso sexual y del conocimiento del caso de un juez de Curacaví, caso ampliamente difundido en la prensa nacional, y que no obstante ser aparentemente absuelto en el proceso disciplinario por la Excelentísima Corte Suprema, por el principio de irretroactividad de la Ley, en sede civil aquel tuvo que asumir el pago de una indemnización de \$ 8.000.000; que, de estas denuncias, también se extrae, que entre todas ellas existe un alto nivel de compañerismo y de apoyo mutuo; que, de estas denuncias y su posterior ratificación ante Fiscalía, queda claro que previo a denunciar, entre cada una de ellas, supuestamente se dieron a conocer o compartieron los hechos supuestamente vivenciados; que pese al “número de denuncias” o número de “denunciantes”, NINGUNA de las denunciantes son testigos entre sí de los supuestos actos de acoso que habría sufrido cada una; que, del relato de las denuncias, se extrae que además de tratarse de supuestos hechos pretéritos y aislados, la mayoría de los relatos dicen relación con “sensaciones”; “emociones” “apreciaciones” “sentimientos internos”, que refieren haber “sentido” “padecido”, por la presencia o el saludo del [REDACTED]; que ninguna de las denunciantes en sus testimonios, dan a conocer al señor [REDACTED], que una de ellas, doña [REDACTED], habría sido sancionada por el comité de [REDACTED], presidido por el [REDACTED] siendo este último quien debió dirimir el debate, instando a que fuese sancionada; que tampoco se ha advertido, que conociendo las denunciantes los alcances y contenidos de estas actas, uno de los efectos propios al ser denunciando como supuesto autor de actos de acoso sexual, conforme lo dispone el artículo 26 del acta 103-2018, conlleva la “inhabilitación” o “inhibición” del denunciado de participar en las calificaciones funcionarias, particularmente de esta y todas las demás denunciantes; que los cargos formulados se apoyan en medios de prueba ilícitos e inidóneos; que existe ausencia de prueba, o se trata de hechos denunciados que no son posibles de investigar y menos sancionar, por verse afectados por el principio de irretroactividad de la ley, reconocido en la Constitución Política de la Republica, legislación ordinaria penal y civil, y más aún, en las actas 15 y 103 de 2018, ultima que si bien, vino a

describir las conductas constitutivas de “acoso sexual”, su entrada en vigencia, lo es, solo a partir del día 1 de julio de 2018, por lo que, aquellos hechos indicados por doña [REDACTED] del día 11 de julio de 2018, no son efectivos, en su caso, ni lograron ser acreditados bajo ninguna circunstancia.

Como prueba ofrecida y rendida por el reclamado, prestaron declaración en calidad de testigos doña [REDACTED] asistente social, doña [REDACTED] psicóloga, doña [REDACTED] trabajadora social, y don [REDACTED] abogado, todos quienes, siendo externos al [REDACTED], declaran sobre el comportamiento del [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones; y [REDACTED] quien declara en términos similares a los ya narrados durante la etapa de investigación.

De igual forma, acompañó prueba instrumental consistente en Tomografía de coherencia óptica de alta definición, practicada a don [REDACTED] el 22 de octubre del 2018, que da cuenta de la miopía que padece; certificado oftalmológico de 16 de octubre de 2018, que da cuenta que el denunciado tiene una visión de solo un 25% de lo normal; Informe médico emitido por el médico psiquiatra [REDACTED] [REDACTED], de 29 de octubre de 2018, el cual, en lo pertinente, refiere como opinión médica que el denunciado “tiene un funcionamiento de personalidad que no coincide con el modo de funcionamiento requerido para poder ejecutar acciones de las que se le acusa.”; e impresiones de publicación de los sitios web 24 horas.cl, y Radio Cooperativa, sobre última visita en concierto de Luis Miguel a Chile en el año 2015.

Asimismo, consta la inspección personal a las dependencias del [REDACTED], en particular al Hall de acceso y mesón de atención de público, y a las distintas salas de audiencias, a fin de que se determine distribución de tales dependencias, sistema de vigilancia o existencia de cámaras de seguridad dentro y afuera en los pasillos.

Por último, se agregó a la carpeta virtual el expediente disciplinario en que consta la sanción aplicada a [REDACTED], por el comité [REDACTED] del [REDACTED] presidido en esa oportunidad por el [REDACTED]. También se acompañaron a los antecedentes las transcripciones de los audios de las declaraciones prestadas en la presente investigación y de igual forma impresiones de correos electrónicos que dan cuenta de la fecha en que le fue otorgada al denunciado clave de acceso al sistema de tramitación de investigaciones administrativas y pantallazos del mismo sistema.

CUARTO: Concluida la etapa instructora, mediante informe final de 14 de marzo pretérito, el señor [REDACTED] propone al [REDACTED] el **sobreseimiento** del investigado de las denuncias interpuestas por doña [REDACTED] [REDACTED], ya que los hechos denunciados por ellas ocurrieron hace más de dos años a la fecha de denuncia; el **sobreseimiento** del señor [REDACTED] por los cargos que se le formularon, por la denuncia interpuesta por [REDACTED] consistente en saludos con besos en la mejilla, muy cerca de la boca, bajar su mano por la espalda, tocando hasta la zona de los glúteos, o rozando en el costado de su pecho, hechos acontecidos en los años 2008 y 2013, es decir, más de dos años anteriores a la denuncia, con excepción del episodio ocurrido en el mes de mayo del 2018, respecto de la invitación que le hace el [REDACTED] con ocasión del curso al que debía asistir en la ciudad de Santiago; el **sobreseimiento** del [REDACTED] investigado por los cargos formulados con ocasión de la interposición de denuncia de [REDACTED], por hechos acontecidos en los años 2008 y 2009, y aquellos ocurridos con anterioridad a los dos años desde la denuncia; y que **se sancione** a don [REDACTED] [REDACTED] con la de suspensión de sus funciones por cuatro meses, gozando de medio sueldo, por ser autor de acoso sexual, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED], todas funcionarias del mismo tribunal, descritos

en los fundamentos quinto y sexto de su informe, y ocurridos dentro del plazo de dos años desde la fecha de las denuncias y consagrados en el artículo primero, letras a), c), y d), del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema, y Política de Clima Laboral aprobada por el Tribunal Pleno de la Corte Suprema a través de AD-152-2010, esto es, Gestos y piropos lascivo, Presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir, y Acercamientos o contactos físicos innecesarios, respectivamente.

QUINTO: En la audiencia fijada al efecto, el abogado del denunciado reafirmó los argumentos planteados en su escrito de descargos, solicitando se absuelva a su representado de las imputaciones efectuadas en su contra.

SEXTO: Como primera cuestión, se dirá que este órgano decisor aceptará la propuesta del señor [REDACTED] en lo que a los sobreseimientos se refieren, reseñados en el motivo cuarto precedente, ya que se comparte su opinión en cuanto a que los hechos mencionados, si bien resultan acreditados y verosímiles, ocurrieron en épocas anteriores a los dos años contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la denuncia, teniendo en consecuencia plena aplicación a su respecto, lo establecido en el artículo 13 del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema, estrechamente relacionado con el artículo 5° del Acta 15-2018 del Máximo Tribunal.

SÉPTIMO: Conforme a lo dicho anteriormente, corresponde entonces analizar a continuación la propuesta de sanción presentada por el señor [REDACTED] investigador, y verificar la efectividad de que las circunstancias fácticas en que se sustenta, ocurrieron en la forma expresada en su informe final.

OCTAVO: No obstante, previo a ello este órgano decisor se hará cargo de las alegaciones formuladas por el abogado del denunciado en su escrito de descargos, denominadas "Cuestiones Previas", y que conforme se desprende, con ellas se pretende introducir reproches formales a la investigación llevada a cabo por la [REDACTED] de esta [REDACTED].

En primer término se dirá, que no cabe emitir pronunciamiento respecto de aquella relacionada con la audiencia en que prestó declaración, mediante video conferencia, la denunciante doña [REDACTED], al no haberse formulado cargos al reclamado respecto de los hechos por ella imputados.

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones referidas en los numerales 1°, 2°, 3°, y 8° mencionadas en el motivo tercero precedente, se adelanta su rechazo, como quiera que, no obstante los extensos argumentos planteados en su libelo por el apoderado del denunciado, lo cierto es que no se vislumbra la trascendencia de los reproches formulados.

En cuanto al primero, cuya infracción lo habría privado de su derecho a intervención, ejercicio de derechos y adecuada defensa, ello no es efectivo, ya que consta de la carpeta investigativa que el [REDACTED] denunciado fue debidamente notificado del inicio de la investigación -28 de septiembre de 2018-, a lo que se agrega que tuvo desde el principio de la indagatoria, luego de la primera declaración prestada, y dada su calidad de investigado, la posibilidad cierta de requerir los antecedentes suficientes para preparar una adecuada defensa, no obstante lo expuesto en sus descargos y en estrados por su abogado, en torno a la imposibilidad de contar con una clave de acceso al Sistema de Tramitación de Investigaciones Administrativas.

Respecto a la segunda cuestión previa, si bien puede apreciarse de los antecedentes que el investigado prestó su primera declaración el mismo día en que se le notificó del inicio de la investigación en su contra, lo cierto es que ello no es suficiente para entender que su derecho a defensa se vio conculcado, como quiera que del registro de audio de la audiencia, aparece que el investigado declara conocer a las denunciadas, y asimismo los hechos que le fueron imputados, mismos que le fueron señalados por el señor [REDACTED] investigador. A ello se suma que en ningún momento, en forma previa a prestar su declaración, alegó tal circunstancia -declaración intempestiva y vulneración de su derecho a defensa- o

solicitó la suspensión de la audiencia a fin de preparar adecuadamente su narración, lo que evidentemente pudo haber hecho.

No debe olvidarse que, paralelo a la entrada en vigencia del Acta 103-2018, la Excma. Corte Suprema dio a conocer a todos los integrantes del Poder Judicial a nivel nacional, la normativa a aplicar al respecto, por lo que dada la calidad de [REDACTED] que detenta el denunciado, no podía menos que saber cuáles eran los derechos que le asisten para salvaguardar tal garantía fundamental.

Por último, consta que el 5 de octubre de 2018, es decir siete días después de su primera declaración, el [REDACTED] solicitó al [REDACTED] investigador se le permitiera prestar una nueva declaración, la que finalmente se rindió el 23 de octubre del mismo año, y en la que se explayó latamente respecto de cada una de las aseveraciones planteadas por las denunciantes.

En lo que se refiere al tercer cuestionamiento, valga señalar que no existe norma alguna en las Actas 103-2018 o 15-2018 -esta última de aplicación conjunta a aquella conforme su artículo 7°- que exija el juramento de los denunciantes o testigos, previo a la toma de sus declaraciones, resultando improcedente desde tal punto de vista las referencias efectuadas por el apoderado del denunciado, tanto en su presentación de descargos como en estrados, al Código de Procedimiento Civil y al Código Procesal Penal, cuerpos normativos que no resultan aplicables, ni siquiera supletoriamente, en esta clase de procedimientos disciplinarios.

En lo concerniente a la quinta y sexta cuestión previa, basta para rechazar su procedencia la conceptualización que el Acta 103-2018 hace del principio de imparcialidad en cuanto exige que en el esclarecimiento de los hechos se debe garantizar y asegurar la debida objetividad, exigiendo a quienes intervengan en el procedimiento, que su actuación se apegue a la buena fe para asegurar que todas las actuaciones sean imparciales, sin sesgo de ningún tipo, debiendo evitar toda discriminación en base a razones de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad, discapacidad, al cargo que ejerza o escalafón al que pertenezcan las personas involucradas, u otra condición social, condiciones todas que en el caso sub-lite se cumplen a cabalidad. Las circunstancias que sustentan la censura efectuada por el denunciado no resultan óbice para dar por cumplido tal principio, desde que en su contexto, cada declaración o ratificación prestada se hizo de buena fe, ciñéndose en todo momento a las denuncias previamente formuladas ante esta [REDACTED]. A su turno, las preguntas dirigidas por el [REDACTED] Investigador fueron en su totalidad, dirigidas de manera amplia, abiertas, no inductivas o sugestivas como alega el apoderado del denunciado.

Por lo demás, si alguna duda tuvo en torno a la forma en que se procedió a este respecto, bien pudo requerir en la presentación de descargos la citación de las denunciantes y testigos, para que declararan en el término fijado de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Acta 15-2018.

Por último, en cuanto a las alegaciones contenidas en los numerales 7° y 8°, no se vislumbra de qué manera se configura la eventual infracción a la garantía del debido proceso denunciada por el apoderado del reclamado, desde que, por una parte, aquellas conductas imputadas, dos años antes de las denuncias, fueron desechadas por el [REDACTED] Investigador, y por la otra, los cargos formulados y la sanción propuesta tienen sustento con independencia de la denuncia de don [REDACTED], sirviendo su declaración en concomitancia con los demás medios probatorios allegados a la investigación.

NOVENO: En cuanto al fondo, y para efectos de orden, se dirá que en su resolución final, el señor [REDACTED] sustenta la petición de sanción en los siguientes hechos, respecto de las denunciantes que en cada caso se indicará:

1.- De doña [REDACTED], por ser objeto de saludos dados por el [REDACTED], que se han mantenido aún en la actualidad, pese a desempeñarse a esta fecha en la Unidad de Atención de Público, que funciona en el primer piso del tribunal, y no en la Unidad de Sala, de beso en la mejilla, tomándola de la cintura, rozando sus piernas y glúteos.

2.- De doña [REDACTED] [REDACTED], por haberle cursado el denunciado, en el mes de Mayo de 2018 una invitación, con ocasión de un curso de perfeccionamiento al que debía asistir la denunciante, el que se desarrollaría en la ciudad de Santiago, a asistir a un local nocturno en que se presentaría un cantautor, y a la cual se negó, dado lo inapropiado de la situación, la que según relata, fue insistente.

3.- De doña [REDACTED] por haber sido objeto en el año 2018, en una sala del [REDACTED] en la que ella desempeñaba funciones, de un saludo mediante un beso en la cara, poniendo su mano en su hombro izquierdo comenzando a bajar su mano hasta la parte media de su glúteo; y por el hecho ocurrido el 11 de julio de 2018, oportunidad en la que encontrándose en sala realizando sus funciones, ingresó el [REDACTED] ubicándose en uno de los escritorios que ocupan los abogados y preguntándole por la situación de salud de su hijo, momento en el que se percató que estaba tocándose sus partes íntimas, por debajo de un banano que normalmente emplea.

DÉCIMO: Con respecto a tales circunstancias fácticas, cabe considerar que, tanto de los argumentos plasmados en su escrito de descargos, como de la exposición oral efectuada en estrados, se extrae que todos los reparos apuntan, de alguna u otra forma, a la valoración del acervo probatorio generado a lo largo de la presente investigación, apuntando que aquél no alcanzaba los estándares necesarios para encuadrar las conductas atribuidas al denunciado, en los verbos rectores consagrados en el artículo 1° del Acta 103-2018.

Sobre este punto, valga señalar que el acoso sexual, definido en los términos del referido artículo 1°, como el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo, presenta una dificultad manifiesta, a la hora de que la víctima pueda generarse las probanzas suficientes para su acreditación. Ello, como se sabe, ha motivado que el legislador, en aquellos ordenamientos en que se sanciona tal conducta, morigere -mas no exima- la carga probatoria de la víctima, v. gr. artículo 493 del Código del Trabajo, a propósito del procedimiento de tutela de derechos fundamentales, introduciendo la idea del indicio, ello justificado, como se dijo, con la dificultad de generarse la parte denunciante, las pruebas suficientes que acrediten los hechos imputados.

Ahora, en materia de acoso sexual, qué duda cabe que ello es así. Por tal razón es que la declaración de la víctima adquiere vital relevancia, dada la naturaleza de la agresión en esta clase de atentados, que comúnmente se llevan a cabo en ausencia de otras personas, o de antecedentes de tipo documental o gráfico.

Tal circunstancia, incluso, ha sido reconocida en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Muestra de ello es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que ha sostenido que “[l]a violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.” (Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 323.).

Es aquí donde la prueba indiciaria que pueda producir el investigador, adquiere relevancia, a fin de generar en este órgano decisor, al menos, la sospecha fundada de que ha existido el atentado denunciado por la víctima de acoso sexual.

UNDÉCIMO: Conforme a lo anterior, esta [REDACTED] no comparte los reproches formulados por el apoderado del denunciado en este punto.

En efecto, por un lado, aparece de las denuncias formuladas primeramente por cada una de las víctimas el año 2018, un relato veraz y consistente, acerca de los actos por ellas sufridos y que imputan al denunciado. A su turno, en las declaraciones prestadas ante el [REDACTED] Investigador, mismas que quedaron debidamente registradas en audio, las reclamantes mantuvieron tales declaraciones, en ningún caso apartándose de la denuncia original, salvo por ciertas precisiones relativas a la fecha de ocurrencia de los hechos. En tal sentido, entonces, las declarantes sólo comparecieron en dos oportunidades a relatar sus vivencias, siendo sus narraciones en todo momento consistentes respecto de los hechos descritos.

Pero no obstante ello, aun cuando se acepte que existen mínimas discrepancias entre la declaración primigenia prestada por las denunciadas, y aquellas prestadas ante el [REDACTED] investigador, lo cierto es que este órgano decisor no avizora en ello, *per se*, la falta de veracidad o falsedad que alega el apoderado del reclamado. En tal sentido, es dable presumir que los hechos relatados por las denunciadas se generaron en un momento traumático sufrido por ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. (En igual sentido Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México).

DUODÉCIMO: Por su parte, las declaraciones prestadas por los testigos citados a declarar, resultan sincrónicos con lo narrado por cada una de las denunciadas por cuyos casos se propone la aplicación de una sanción al denunciado.

Ciertamente, los testimonios prestados por doña [REDACTED] don [REDACTED] y doña [REDACTED], dan cuenta de una determinada conducta del denunciado, que claramente se condice con aquellas que le fueron imputadas por las denunciadas: la primera alude en su declaración a que el [REDACTED] señor [REDACTED], en la época en que ella se desempeñó en el [REDACTED], le “corrió la cara” al momento de saludarla, además de haber sido testigo presencial de la situación vivida por la denunciante [REDACTED]; a su turno, [REDACTED] relata haber presenciado el hecho denunciado por doña [REDACTED], a quien el [REDACTED] “se le acerca por la espalda de la colega, abrazándola o intentando abrazarla”; y por su lado, doña [REDACTED] señala que “cuando la saludaba lo hacía con ‘besos mojados cuneteados’, ‘corría un poco la boca’, y ‘ponía su mano dobladita, como a la altura del pecho y rozaba una pechuga, la dejaba caer’”.

Como puede verse, dichas declaraciones refuerzan las acusaciones efectuadas por las denunciadas, permitiendo entender a esta [REDACTED] que existe un claro patrón de conducta por parte del [REDACTED] en orden a relacionarse físicamente con las funcionarias, principalmente al momento de saludarlas, mediante formas del todo inadecuadas y censurables, que conforme se describen en los relatos, se encuadran en las hipótesis de acoso sexual regulados en el artículo 1° del Acta 103-2018 de la Excm. Corte Suprema, y por las cuales se le formularon cargos y sirven de sustento a la propuesta de sanción objeto de examen.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, las declaraciones prestadas por doña, [REDACTED] permiten atestiguar que los hechos revelados por las funcionarias denunciadas, significaron un evidente atentado a su indemnidad psíquica, dado el momento traumático que cada una de ellas vivió. La primera declara haber visto a doña [REDACTED] “[Il]orando, estaba muy afectada muy enrabada con la situación -cuando le conto del episodio de las tocaciones por parte

del [REDACTED] por debajo de un banano- estaba afectada” afectación que, según relata, ella misma también sintió; el segundo -cuyo relato no puede ser descartado de antemano como lo pretende el apoderado del denunciado por el solo hecho de ser la pareja de una de las denunciadas que al menos colabora en la construcción de los indicios necesarios- hizo alusión al actuar del [REDACTED] cada vez que concluía una audiencia, en su relación con las litigantes de sexo femenino, y sobre los hechos denunciados por doña [REDACTED] y la afectación que ello le produjo; el tercero, manifiesta haber podido notar una afectación emocional importante de la denunciante señora [REDACTED], en una ocasión, durante el mes de mayo o junio del año 2018, en la que le correspondió desempeñarse conjuntamente con ella y en que se habría visto enfrentada a una situación como la narrada en sus declaraciones, con el [REDACTED]; y la cuarta, expresa de igual modo conocer del acoso sufrido por doña [REDACTED] más desconocía el grado de acoso, y haber sido testigo directa de la afectación emocional sufrida por dicha denunciante, luego de acaecidos a su respecto, los hechos denunciados en la presente investigación, debidamente detallados en el considerando noveno precedente, añadiendo haber sido advertida por funcionarias antiguas del tribunal sobre la conducta del [REDACTED].

Tales narraciones permiten, en opinión de este tribunal decisor, darle credibilidad a los relatos de las denunciadas, en el contexto en que se desarrollaron, desde que cada uno de los deponentes mencionados anteriormente dan cuenta de la afectación emocional que alegan las reclamantes, consecuencia claro está de los hechos imputados al señor [REDACTED].

DÉCIMO CUARTO: No resulta óbice para arribar a tal convicción el que se aluda en dichos testimonios a circunstancias que acaecieron más de dos años antes de la presentación de las denuncias.

Ello por cuanto, como se dijera en el considerando Duodécimo, si bien por sí solas no pueden ser sancionadas al haberse visto afectadas por el transcurso del tiempo, todas ellas permiten configurar un patrón de conducta por parte del [REDACTED] señor [REDACTED], y constituyen indicios suficientes para otorgarle la necesaria veracidad al relato de las reclamantes.

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, tales conclusiones no se ven alteradas por la prueba ofrecida e incorporada por el denunciado en la presente investigación. Desde luego por cuanto la documental agregada solo permite por una parte tener por acreditado el padecimiento oftalmológico que sufre el denunciado y por el otro, un diagnóstico psiquiátrico sin otro sustento probatorio.

Por su parte, la testimonial tampoco resulta suficiente desde que todos los testigos -salvo doña [REDACTED]- son personas ajenas al Poder Judicial, que se han desempeñado en calidad de peritos en causas cuyo conocimiento ha recaído en el [REDACTED] o en su caso, abogados que han litigado ante el [REDACTED], pero que bajo ningún respecto pueden aportar datos relativos a los hechos denunciados en la presente investigación.

Por último, la inspección personal, y la copia del sumario administrativo seguido contra la denunciante [REDACTED], resultan del todo ajenas al contexto en el que se han suscitado las imputaciones efectuadas.

DÉCIMO SEXTO: En lo relativo a las alegaciones relativas al eventual objetivo de las denuncias formuladas, ya sea de índole económico o para efectos de inhabilitar al denunciado en el marco del proceso calificador de las denunciadas, se rechazarán, además de impertinentes, por no haber sido debidamente acreditadas por el reclamado.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a la vulneración del principio “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, debe decirse previamente que dicha premisa es expresión del principio de legalidad, e implica que ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior a su perpetración lo considere

como tal; y asimismo, no podrá aplicarse ninguna pena que no se encuentre previamente consagrada por el legislador.

Partiendo desde tal premisa, no se entiende cómo la formulación de cargos -y consecuentemente la propuesta de sanción- vulnera tal principio, desde que en primer término, la descripción típica de las figuras de acoso sexual no ha sido introducido originariamente por el artículo 1° del Acta 103-2018, puesto que ellas fueron incorporadas ya en las distintas Políticas de Clima Laboral aprobadas por el Pleno de la Excm. Corte Suprema, además de que la referida Acta, más que introducir conductas típicas, estableció un procedimiento para la investigación de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual, buscando garantizar de mejor forma el derecho a un adecuado marco procedimental a quienes intervienen en él.

Por otro lado, una lectura detallada de la mencionada norma permite entender que aquella contiene, en formato de *numerus apertus*, distintas conductas constitutivas de acoso sexual, más no son las únicas, dado el empleo por parte del Máximo Tribunal, de la expresión “Dichas conductas podrán consistir, **entre otras...**”.

De igual modo, debe considerarse para reforzar lo anterior, que el artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, establece que las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen: “2° Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados”; y “4° Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio”, circunstancias que de igual forma permiten englobar los hechos imputados al denunciado.

Por último, no debe olvidarse que el principio en examen -“Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”- constituye un principio de orden penal, cuya aplicación, en palabras del Tribunal Constitucional, debe ser matizada en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, rama a la cual se adscribe por cierto el Derecho Disciplinario (STC. Roles 244-1996, 479-2006 y 480-2006).

DÉCIMO OCTAVO: Como consecuencia de todo lo dicho, este órgano decisor comparte la propuesta del señor [REDACTED] investigador, en cuanto se han acreditado fehacientemente los actos de acoso sexual, en los términos regulados en las letras a), c), y d) del artículo 1° del Acta 103-2018 de la Excm. Corte Suprema. En tal sentido, y tal como se resolverá, resulta del todo adecuado y proporcional aplicar al señor [REDACTED] la sanción propuesta por el señor [REDACTED] en su informe final, considerando para tal efecto su jerarquía y antigüedad dentro del tribunal, y los padecimientos causados a la indemnidad psíquica de las víctimas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 537 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, 1°, 6°, 7°, 20° y 21° del Acta 103-2018 que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento y del acoso sexual en el Poder Judicial chileno, y Acta 15-2018, que regula la responsabilidad disciplinaria de los miembros del Poder Judicial, ambas de la Excm. Corte Suprema, se resuelve:

I- Que SE SOBREESE al [REDACTED] don [REDACTED] de los cargos formulados en su contra por acoso sexual cometido en contra de doña [REDACTED]

II.- Que SE SOBREESE al [REDACTED] don [REDACTED] por los cargos formulados en su contra, en relación a la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] respecto de los hechos acontecidos en los años 2008 y 2013.

III - Que SE IMPONE al [REDACTED] don [REDACTED] la sanción de [REDACTED] por haber incurrido en actos constitutivos de acoso sexual, en los términos regulados en las letras a), c), y d) del artículo 1° del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema, en perjuicio de doña [REDACTED] todas funcionarias del [REDACTED], descritos en el fundamento noveno de esta sentencia.

En atención a la gravedad de los hechos que resultaron acreditados en la presente investigación, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 21 del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema, en concordancia con el artículo 33 del Acta 15-2018 del Máximo Tribunal, se solicita a la Excma. Corte Suprema, si lo tiene a bien, disponer **la apertura de un cuaderno de remoción**, respecto del [REDACTED] en atención a los siguientes fundamentos:

1° Conforme se expuso por el Máximo Tribunal de la República, dentro de la declaración de principios del Acta 103-2018, la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, establece como objetivo de su eje estratégico “no violencia de género”, **erradicar del quehacer del Poder Judicial** todas las acciones o conductas, basadas en el género, que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a todas las personas, tanto en el ámbito público como en el privado, en particular aquellas que impliquen acoso sexual y laboral por motivos de género.

2° Durante el desarrollo del presente fallo, se han tenido por suficientemente acreditadas las conductas imputadas al [REDACTED], no obstante la aplicación, respecto de alguna de ellas, de la prescripción, en atención a la data de ocurrencia de los hechos.

3° Pese a lo anterior, este órgano decisor entiende perfectamente encuadradas en las hipótesis de acoso sexual reseñadas en el tercer resuelto de esta sentencia cada una de las circunstancias fácticas que se dieron por probadas, las que, sin duda, revisten el carácter de graves, dada la posición que el [REDACTED] detenta en el tribunal en el que se desempeñaban las reclamantes, y la forma de comisión de cada una de ellas, a lo que debe agregarse la afectación en su indemnidad psíquica.

4° En atención a aquello, todas ellas además, permiten configurar un patrón de conducta por parte del [REDACTED] que se ha mantenido en el tiempo, considerando que algunas se vienen repitiendo desde el año 2009 a la fecha, existiendo los indicios suficientes para estimar que tal forma de comportamiento, se mantendrá en el tiempo.

5° Por tales razones, se justifica entonces la apertura de un cuaderno de remoción al [REDACTED], considerando especialmente que el acoso sexual es una manifestación de violencia de género y el Derecho Internacional de Derechos Humanos exige que los Estados adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos y privados de violencia por razones de sexo, incluyendo hechos constitutivos de acoso sexual.

Rol [REDACTED] N° [REDACTED]-2018 [REDACTED] (Acumuladas Roles [REDACTED]-2018, [REDACTED]-2018, [REDACTED]-2018, [REDACTED]-2018 y [REDACTED]-2018 [REDACTED]).

PRONUNCIADA POR EL [REDACTED] DE [REDACTED] SRA. [REDACTED], CONFORMADO POR LOS [REDACTED] Y SR. [REDACTED] SR. [REDACTED].

